



Resolución Nº 1280-2010-TC-S3

Sumilla: **1)** *Es pasible de sanción el postor que haya participado en el proceso de selección sin contar con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Proveedores.*

2) *No se configura la infracción consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta ante la Entidad cuando no se ha acreditado que los documentos cuestionados no han sido emitidos por su emisor, fueran adulterados, o contuvieran información no acorde con la realidad.*

Lima, 30 de Junio de 2010

VISTO, en sesión de fecha 30 de junio de 2010 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 1361/2009.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO conformado por las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. Y LOS HEROES DEL CENEPa SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la participación del Concurso Público Nº 003-2008/CMAC-AREQUIPA, convocado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, así como por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o inexactos durante el citado proceso de selección; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante publicación realizada el 5 de noviembre de 2008 en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público Nº 003-2008/CMAC-AREQUIPA, con el objeto de contratar el servicio de vigilancia privada para las agencias de la Entidad, bajo el sistema de suma alzada, por un valor referencial de S/. 639 397,01 (Seiscientos treinta y nueve mil trescientos noventa y siete con 01/100 Nuevos Soles), incluido el impuesto General a las Ventas (I.G.V.).
2. El 26 de noviembre de 2008, se llevó a cabo el acto público de presentación y apertura de propuestas técnicas, en la cual el Comité Especial a cargo del citado proceso de selección verificó la entrega de sobres por parte de los siguientes postores: **(i)** CONSORCIO SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO S.R.L. – REAL SERVICE S.A.C.; **(ii)** CONSORCIO METRO SECURITY – SCARGO – POPARVIG; **(iii)** CONSORCIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA – TENSE – LOS HÉROES DEL CÉNEPA; **(iv)** SEGUROC.
3. Con fecha 1 de diciembre de 2008, luego de evaluarse las propuestas presentadas se otorgó la buena pro al CONSORCIO conformado por las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. Y LOS HEROES DEL CENEPa SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., en adelante el Consorcio.



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

4. El 28 de abril de 2009, la empresa METRO SECURITY AND SERVICES S.R.L., en adelante el denunciante, presentó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado un formulario de denuncia contra el Consorcio, en donde señala que éste habría incurrido en causal de sanción, por haber participado en un proceso de selección sin contar con inscripción vigente el Registro Nacional de Proveedores.
5. Mediante decreto de fecha 29 de abril de 2009, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal corrió traslado a la Entidad de la denuncia interpuesta para que cumpliera con remitir, entre otros, el Informe Técnico Legal y/o técnico de su asesoría sobre la supuesta responsabilidad del Consorcio en los hechos denunciados.
6. El 23 de junio de 2009, mediante Escrito N° 1, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada por el Tribunal y adjuntó el Informe Técnico Legal N° 028/2009-TL/AL de fecha 23 de junio de 2009, mediante el cual señaló lo siguiente:
 - a) *"Mediante Informe N° 01-2008 remitido por el Comité Especial, se informó a la Gerencia Mancomunada que, no es posible registrar la Buena Pro del proceso de Selección por cuanto uno de los integrantes del Consorcio (Empresa Técnicos en Seguridad S.A.) no se encontraba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores".*
 - b) *"Asimismo después de realizar el control posterior se determinó que el mismo adolece de nulidad debido a que el estudio de mercado ha sido realizado sobre la base de un requerimiento técnico mínimo que no es conforme, pues existe discrepancia entre las zonas donde se requiere la atención de los servicios y los puntos de atención, se ha incluido en el mismo una oficina que no es parte del requerimiento y no se han considerado los valores cotizados por los potenciales postores".*
 - c) *"Por lo que la Gerencia Mancomunada mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2008 declaró la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndolo el mismo hasta la etapa de convocatoria previa formulación del expediente técnico".*
 - d) *"En tal sentido, mediante Resolución s/n, la Entidad declaró la nulidad del Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, por considerar que el estudio de mercado no se realizó considerando la totalidad de establecimientos que requerían el servicio de seguridad y vigilancia objeto del presente proceso".*
 - e) *"Posteriormente la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emite la Resolución N° 336-2009-TC-S4, de fecha 03 de febrero de 2009, que dispone: Declarar nulo el presente proceso de selección, debiéndose*

Resolución N° **1280-2010-TC-S3**

retrotraer el proceso a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las Bases”.

7. El 14 de setiembre de 2009, el Tribunal decretó el inicio del presente del presente procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de la supuesta comisión, por parte del Consorcio, al haber participado en un proceso de selección sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores y haber presentado la Constancia de Inscripción Electrónica con código N° S0272620, documento supuestamente falso y/o inexacto, infracción tipificada en el numeral 5) y 9) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2008-PCM.
8. Mediante decreto de fecha 14 de setiembre de 2009, notificado el 15, 16 y 19 de febrero de 2010, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber participado en el Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, así como por haber presentado documentación falsa o inexacta durante el citado proceso de selección, consistente en la Constancia de Inscripción Electrónica con Código N° S0272620, infracciones tipificadas en el numeral 5) y 9) del artículo 294 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y lo emplazó para que dentro del plazo de diez (10) días formulase sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
9. Mediante escritos s/n presentados el 26 de febrero y 01 de marzo de 2010, ante la Oficina Desconcentrada de OSCE, ubicada en la ciudad de Arequipa, e ingresados a la Mesa de Partes del Tribunal el 03 de marzo del mismo año, la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. (integrante del Consorcio), presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:
 - a) *"En este caso se ha llegado acreditar que la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A., es quien cometió la infracción, y por tanto mi representada (VISOR) debe quedar libre de sanción alguna vinculada a este procedimiento sancionador de conformidad al artículo 296 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (sic)"*
 - b) *"La empresa Técnicos en Seguridad S.A., al no contar con su RNP vigente no podía presentarse a procesos de selección y mucho menos contratar con el Estado, en ese sentido no alcanza a los demás consorciados como es el caso de mi representada (sic)".*
10. Mediante Carta N° 001-2010-ELHCSM.SAC, presentada el 25 de febrero de 2010, la empresa LOS HÉROES DEL CENEPa SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C. (integrante del Consorcio), presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

- a) *"Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor (sic)".*
- b) *"Considerando que la irregularidad administrativa se produjo durante la participación del proceso de selección y que a su vez esta es de responsabilidad exclusiva de la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A., se concluye que mi representada, es libre de toda imputación o responsabilidad administrativa (sic)".*

11. El 26 de febrero de 2010, mediante escrito s/n, la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A. (integrante del Consorcio) formuló sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

- a) *"Se obtuvo provisionalmente la Constancia de Inscripción Electrónica (código N° S0272620) que acreditaba como proveedor de servicio desde el 04.10.2008 hasta 04.10.2009. En tal sentido, el trámite de renovación fue observado por el CONSUCODE al advertir que la información anotada en el cuadro de accionistas de la solicitud de inscripción mostraba discordancia entre el número de acciones asignadas en propiedad a los accionistas, cuyo total hacía 15,000 acciones y el capital social de S/ 148 000 00 declarado en el formulario electrónico, otorgándonos un plazo de 15 días hábiles para la subsanación, con vencimiento el 05.11.2008 (sic)".*
- b) *"Con fecha 02.12.2008 subsanamos a destiempo la información por intermedio del trámite en línea, registrando en forma correcta la composición del accionario con el capital social. La constancia de renovación fue aprobada el 03.12.2008 y ponía de manifiesto que la Constancia de Inscripción Electrónica regía desde el 04.10.2008 hasta 04.10.2009 (sic)".*
- c) *"Al haberse declarado la nulidad del Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, mediante Resolución N° 336-2009-TC-S4, de fecha 03 de febrero de 2009, ésta no tuvo existencia jurídica, pues fue retrotraído, por causas imputables a la Entidad, hasta su convocatoria. Por lo tanto no pueden generarse efectos jurídicos que afecten a la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A. (sic)"*

12. Mediante decreto de 08 de marzo de 2010, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo a todos los integrantes del Consorcio, por presentados sus respectivos descargos, por señalado sus domicilios procesales, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

- 13.** Con decreto de fecha 06 de abril de 2010, atendiendo a la reconfiguración de las Salas del Tribunal dispuesta por Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE del 23 de marzo, el expediente fue reasignado a la Tercera Sala del Tribunal para su conocimiento y resolución.
- 14.** Mediante decreto del 20 de abril de 2010, la Tercera Sala del Tribunal requirió a la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores que informe si la empresa Técnicos en Seguridad S.A. (TENSE S.A.), contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores de OSCE, en el mes de noviembre de 2008.
- 15.** Con Memorando N° 536-2010/SREG-HCS, de fecha 26 de abril de 2010, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE comunicó al Tribunal que de la revisión efectuada en su Sistema informático verificó que la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. se encontraba inscrita como proveedor de servicios con Registro N° S0272620; cuya vigencia en el periodo señalado fue exactamente desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 4 de octubre de 2009, acotándose que no pudo contratar con el Estado desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2008, por encontrarse con inscripción suspendida. En consecuencia, dicha empresa, en la fecha 6 de noviembre de 2008, no se encontraba con inscripción vigente en el RNP. Asimismo, la citada Subdirección señaló que la Constancia de Inscripción Electrónica con Código N° S0272620, emitida a favor la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A., gozaba de plena veracidad y correspondía dar su conformidad a su contenido, dado que dicha información concordaba con la información que se conservaba en la data histórica del RNP a la fecha de su impresión (esto es el 7 de octubre de 2008).

FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad del CONSORCIO conformado por las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. Y LOS HEROES DEL CENEPa SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., por haber participado en el Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, así como por la presentación de documentación falsa o inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM¹, en adelante el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

¹ **Artículo 294.-** Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas
El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

5. Participen en procesos de selección o suscriban un contrato sin contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

(...)

9. Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.



Resolución N° **1280-2010-TC-S3**

2. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que corresponde al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado imponer sanciones en los casos previstos por Ley y su Reglamento.
3. El artículo 293 del Reglamento prevé que la facultad de imponer sanción administrativa temporal o definitiva, a que se contrae los incisos a) y b) del artículo 52 de la Ley, a proveedores, participantes, postores y contratistas le corresponde al Tribunal.
4. Sobre el tema, este Colegiado evaluará de manera independiente cada una de las causales precitadas.
 - i. Sobre la supuesta responsabilidad del Postor en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 294 del Reglamento:
5. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la infracción imputada al Consorcio corresponde al supuesto de hecho del tipo legal previsto en el numeral 5) del artículo 294 del Reglamento, la cual se configura en dos situaciones: **i)** Participar en el proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores y; **ii)** Suscribir el contrato correspondiente, sin tener inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, según sea el caso.
6. En el caso de autos se imputa al Consorcio su supuesta responsabilidad por participar en el Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.
7. Sobre la base de lo expuesto, en virtud al derecho de defensa que ampara a los administrados, las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C y LOS HÉROES DEL CENEPa SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C. (integrantes del Consorcio), presentaron sus descargos manifestando que la única responsable de la infracción imputada era la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A., toda vez que era ésta quien no tenía su RNP vigente, motivo por el cual las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C y LOS HÉROES DEL CENEPa SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C. debían quedar libres de sanción alguna de conformidad al artículo 296 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
8. Asimismo, la empresa. la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. -TENSE S.A. (integrante del Consorcio), presentó sus descargos manifestado que con fecha 02 de diciembre de 2008 subsanó a destiempo la información por intermedio del trámite



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

en línea, registrando en forma correcta la composición del accionario con el capital social. En tal sentido, la constancia de renovación fue aprobada por el RNP el 03 diciembre de 2008. Asimismo, la citada empresa indicó que al haberse declarado la nulidad del Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, mediante Resolución N° 336-2009-TC-S4, de fecha 03 de febrero de 2009, ésta no tuvo existencia jurídica, pues fue retrotraído, por causas imputables a la Entidad, hasta su convocatoria, motivo por el cual no podían generarse efectos jurídicos que afectasen a la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A. (sic)”

9. Sobre el particular, la Directiva N° 007-2006-CONSUCODE/PRE, aprobado por Resolución N° 264-2006-CONSUCODE/PRE de fecha 23 de junio de 2006, modificado por la Directiva N° 012-2006-CONSUCODE/PRE, aprobado por Resolución N° 592-2006-CONSUCODE/PRE de fecha 28 de diciembre de 2006, y modificado por Resolución N° 114-2007-CONSUCODE/PRE del 06 de marzo de 2007, regula el procedimiento que los proveedores deben seguir para su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, la cual dispone, entre otros, que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuado el pago de la tasa, deberá presentar la impresión del formulario electrónico proporcionado por el CONSUCODE, con la documentación exigida en el TUPA de CONSUCODE. Si se detecta que la documentación presentada está incompleta o con información errada, se notificará al proveedor a través del correo electrónico asignado “Correo del RNP” (“observaciones al trámite de inscripción”), otorgándole un plazo adicional de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada dicha notificación, con la finalidad que subsane las respectivas observaciones. De no cumplir con presentar los requisitos de inscripción dentro del plazo antes indicado no se considerará satisfecho el cumplimiento de los requisitos, suspendiéndose la inscripción y la constancia de inscripción electrónica, hasta su cumplimiento. Ningún proveedor con inscripción suspendida podrá ser postor en proceso de selección alguno ni contratar con el Estado.
10. Asimismo, el artículo 14 del Reglamento ha establecido que la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores será de un (1) año, contado a partir del día de su aprobación, pudiendo el interesado iniciar el procedimiento de renovación desde un mes antes de su vencimiento. Efectuada la inscripción o renovación, según corresponda se expedirá el certificado correspondiente.
11. Por su parte el numeral 34.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-EF, publicado el 10 de abril de 2006², señala que para la renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, en los casos de personas jurídicas, se debe presentar la solicitud según formato oficial brindada por el CONSUCODE, copia legible de la constancia de pago de la tasa emitida por el respectivo banco y declaración jurada del régimen legal, según formato oficial del CONSUCODE.

²Norma vigente en el momento que se suscitó el hecho imputado.



Resolución N° **1280-2010-TC-S3**

Cabe destacar que las normas precitadas son de conocimiento público hacia todos los operadores de la norma y público en general con la finalidad que tengan pleno conocimiento de sus contenidos y ejercer de esta manera los derechos a los que tuviere lugar.

- 12.** De la revisión de la documentación del expediente administrativo, se ha verificado que mediante Memorando N° 536-2010/SREG-HCS, de fecha 26 de abril de 2010, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE comunicó al Tribunal que de la revisión efectuada en su Sistema informático verificó que la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. (integrante del Consorcio) se encontraba inscrita como proveedor de servicios con Registro N° S0272620; cuya vigencia en el periodo señalado fue exactamente desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 4 de octubre de 2009, acotándose que no pudo contratar con el Estado desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2008, por encontrarse con inscripción suspendida. En atención a lo expuesto, el RNP concluyó que dicha empresa, en la fecha 6 de noviembre de 2008, no se encontraba con inscripción vigente en el RNP (el subrayado es nuestro).
- 13.** En ese sentido, del examen de la documentación cuestionada, se advierte que según el calendario de las Bases Administrativas del citado proceso de selección, el acto de presentación de propuestas se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2008, siendo que en esa misma fecha el Consorcio presentó sus respectivas propuestas, pese a que uno de sus integrantes no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, toda vez que el 6 de noviembre de 2008, había sido suspendida la vigencia de la inscripción del Postor en el Capítulo de Servicios, permaneciendo en ese estado hasta el 13 de diciembre de 2008, fecha en la cual la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. (integrante del Consorcio) levantó la suspensión de su inscripción en el mencionado registro, por cuyo motivo queda demostrado que se ha configurado la infracción imputada al Postor.
- 14.** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la infracción tipificada en el primer supuesto del numeral 5) del artículo 294 del Reglamento³.
- 15.** Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto, la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A. ha manifestado que al haberse declarado la nulidad del Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, mediante Resolución N° 336-2009-TC-S4, de fecha 03 de febrero de 2009, no podían generarse efectos jurídicos que afectasen a la citada empresa. Al respecto, es necesario precisar que en cuanto a lo

³ Participar en el proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

dispuesto por la citada resolución en la que se declaró la nulidad del proceso de selección, cabe señalar que ello no altera de manera alguna el hecho que el Consorcio haya participado objetivamente en el citado proceso de selección, como efectivamente lo hizo, por cuanto la infracción imputada se configura con el sólo hecho de participar en un proceso de selección sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

ii. Sobre la supuesta responsabilidad del Postor en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento:

- 16.** El numeral 9) del artículo 294 del Reglamento establece que serán sancionados aquellos postores que presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.
- 17.** En primer lugar, debe tenerse presente que, la infracción imputada al Postor se configura con la sola presentación de documentos falsos y/o inexactos ante la Entidad o el CONSUCODE, es decir con la sola afectación del *principio de presunción de veracidad*⁴ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- 18.** Por otro lado, el literal c) del artículo 76 del Reglamento establece que los postores y/o contratistas **son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.**
- 19.** Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.** Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos.

⁴ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en “el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.



Resolución N° 1280-2010-TC-S3

- 20.** Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano o agente emisor o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los *principios de moralidad* y de *presunción de veracidad*.

- 21.** En este sentido, la imputación efectuada contra la Contratista está referida a que ésta había presentado, como parte de su propuesta técnica, un documento supuestamente falso o inexacto, consistente en la Constancia de Inscripción Electrónica con Código N° S0272620⁵, emitida por el RNP, en la cual se indicaba que el Postor se encontraba inscrito en el Capítulo de Proveedor de Bienes con una vigencia de inscripción desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 4 de octubre de 2009.
- 22.** Al respecto, es necesario precisar que el Tribunal mediante decreto de fecha 20 de abril de 2010, solicitó a la Subdirección Registro Nacional de Proveedores (RNP) que informase sobre la veracidad y diera conformidad, de ser el caso, si el contenido de la Constancia de Inscripción Electrónica con Código N° S0272620 (presentado por el Postor al acotado proceso de selección), concordaba de manera exacta con la que obraba en sus archivos. En respuesta a lo solicitado, con Memorando N° 536-2010/SREG-HCS, de fecha 26 de abril de 2010, la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE comunicó al Tribunal que la mencionada constancia de inscripción, emitida a favor la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A, gozaba de plena veracidad y correspondía dar su conformidad a su contenido, dado que dicha información concordaba con la información que se conservaba en la data histórica del RNP, toda vez que cuando dicha constancia fue impresa (esto es el 7 de octubre de 2008) el Postor se encontraba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, acotando que con posterioridad a la emisión de dicho documento, recién se suspendió la inscripción del Postor. En atención a lo expuesto, queda demostrado que éste no pudo participar en el citado proceso de selección ni contratar con el Estado desde el 6 de noviembre de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2008, por encontrarse con la inscripción suspendida, situación que no conlleva a que dicha constancia sea falsa o contenga información inexacta, ya que en su momento fue correctamente expedida (en su forma y su contenido) por su emisor.
- 23.** Sin perjuicio de lo expuesto, que resulta pertinente señalar que la Administración debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, de tal manera que las sospechas, suposiciones o indicios respecto de

⁵ Documento obrante a fojas 5 del expediente administrativo

Resolución N° **1280-2010-TC-S3**

una supuesta falsedad y/o inexactitud no son razón suficiente para desvirtuar dicha presunción, la cual sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva de quien haga tal imputación; asumir lo contrario supondría avalar la presentación de denuncias de falsedad sin mayor sustento que las apreciaciones subjetivas de los denunciados.

- 24.** Por ello, se colige que en el presente procedimiento no existe prueba plena, prueba indiciaria o prueba suficiente que demuestre lo contrario a dicha certificado antes citado presentado por el Consorcio en su propuesta técnica, toda vez no se ha tenido prueba suficiente que afirme los hechos antes expuestos por la Entidad.
 - 25.** En atención a ello, la potestad sancionadora del Tribunal se encuentra regida, entre otros por el *principio de presunción de licitud* a que se contrae el inciso 9 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que durante la tramitación de un procedimiento administrativo, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el *principio de tipicidad*, consagrado en el numeral 4 del mismo artículo, exige que se sancionen administrativamente únicamente las infracciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o reglamento mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
 - 26.** En consecuencia, no se ha podido desvirtuar la presunción de veracidad que reviste los documentos que presentó el Consorcio en el Concurso Público N° 003-2008/CMAC-AREQUIPA, sin perjuicio que la parte que se considere afectada adopte las medidas legales que considere pertinentes.
- iii. Sobre la determinación de la sanción a imponerse.
- 27.** De conformidad con el artículo 294 del Reglamento, la infracción tipificada en su numeral 5), relativa a participar en el proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, es sancionada con inhabilitación temporal al infractor en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por un período no menor de uno (1) ni mayor a dos (2) años.
 - 28.** Ahora bien, respecto a la responsabilidad de las empresas que forman parte de un Consorcio para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado, ha sido regulada por el artículo 207 del Reglamento, cuyo tercer párrafo establece que los integrantes de un Consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los

Resolución N° 1280-2010-TC-S3

daños y perjuicios causados. A su vez el artículo 296 del mismo cuerpo normativo prevé que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiere lugar, siempre que pudiera individualizarse al infractor (el subrayado es nuestro).

- 29.** En razón a lo expuesto, y de la verificación de la documentación obrante en autos, se tiene que las empresas VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. y LOS HÉROES DEL CENEPa SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C. (integrantes del Consorcio), sí contaban con la inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la fecha de presentación de propuestas del presente proceso de selección, por lo que se desprende que aquéllas no incurrieron en el primer supuesto de infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 294 del Reglamento (participar en un proceso de selección sin contar con RNP vigente). Siendo la única responsable la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A. (integrante del Consorcio).
- 30.** En cuanto a la graduación de la sanción imponible a la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A, para el hecho que nos ocupa, debe considerarse los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento⁶. En ese sentido, en relación con la naturaleza de la infracción cometida, es importante señalar que la conducta efectuada por la empresa reviste de una considerable gravedad con la sola configuración de la causal tipificada como sancionable, puesto que, el solo hecho de establecer causales de aplicación de sanción, supone que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, máxime si la infracción cometida en el caso de autos, ha originado el retraso en el cumplimiento de los objetivos y metas de la Entidad que habían sido presupuestados con anticipación. En igual sentido, en cuanto al criterio de intencionalidad del infractor, este Colegiado no considera el aspecto de la intencionalidad, por cuanto, se evidencia que la misma no existió en el presente proceso de selección; sin embargo, a manera de reiteración este Tribunal considera conveniente precisar que si bien la conducta llevada a cabo por parte la empresa consorciada consistente en presentarse a un proceso de selección sin contar con inscripción vigente en el RNP, no permite determinar la existencia de intencionalidad de su parte en la medida que no se ha evidenciado la consecución de un fin ulterior, si resulta clara una omisión por parte de la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A., quien tenía a su cargo la

⁶ Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse se considerarán los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Intencionalidad del infractor.
3. Daño causado.
4. Reiterancia.
5. El reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada.
6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7. Condiciones del Infractor.
8. Conducta procesal del infractor.



Resolución Nº 1280-2010-TC-S3

responsabilidad de efectuar tanto el trámite de inscripción en toda su amplitud, el cual incluye la subsanación de observaciones dentro de los plazos previstos en la normativa de la materia, a fin de asegurar la permanente vigencia de su inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores.

31. Por otro lado, se tiene en consideración las condiciones del infractor y su conducta procesal durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, abonando a favor del infractor la ausencia de antecedentes en la comisión de infracciones, y que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A-TENSE S.A a lo largo del procedimiento, ha efectuado sus descargos en forma oportuna y no presentado recursos inoficiosos que dilaten innecesariamente el presente procedimiento.
32. Asimismo, Resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente doctor Carlos Vicente Navas Rondón y la intervención de los Vocales Dra. Wina Isasi Berrospi, y Dr. Jorge Enrique Silva Dávila, y atendiendo a la designación de Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuesta por Resolución Suprema Nº 044-2010-EF del 24 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A (TENSE S.A.) sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el primer supuesto del numeral 5) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, la cual entrará en vigencia a partir del sexto de día de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **1280-2010-TC-S3**

2. Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra empresa TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A (TENSE S.A.), por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde archivar el presente expediente.
3. Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) y 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde archivar el presente expediente.
4. Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra la empresa LOS HÉROES DEL CENEPa SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por los fundamentos expuestos.
5. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Navas Rondón
Isasi Berrospi
Silva Dávila.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **1280-2010-TC-S3**